

ULTIMO censo de la poblacion de los Departamentos de la Republica, que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresion de los diputados que corresponden á cada Departamento.

Departamento	Poblacion de los Departamentos.	Numero de diputados que han de elegirse.
Departamento de México.....	1,389,520	28
Idem de Jalisco.....	679,111	14
Idem de Puebla.....	661,902	13
Idem de Yucatán.....	680,948	12
Idem de Guanajuato.....	513,606	10
Idem de Oaxaca.....	500,178	10
Idem de Michoacán.....	497,906	10
Idem de San Luis Potosí.....	321,840	6
Idem de Zacatecas.....	273,575	5
Idem de Veracruz.....	254,280	6
Idem de Durango.....	162,618	3
Idem de Chihuahua.....	147,600	3
Idem de Sinaloa.....	147,600	3
Idem de Chiapas.....	141,206	3
Idem de Sonora.....	124,000	3
Idem de Querétaro.....	120,560	3
Idem de Nuevo-León.....	101,108	2
Idem de Tamaulipas.....	100,064	2
Idem de Coahuila.....	75,340	2
Idem de Aguascalientes.....	69,693	1
Idem de Tabasco.....	63,580	1
Idem de Nuevo-México.....	57,026	1
Idem de California.....	33,439	1
Total por las cinco clases.....	7,016,304	141

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes. El censo que se ha adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente, de 10 de Diciembre de 1841.

NUMERO 2888

Agosto 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad de los que en lo sucesivo promovieren alteracion en el orden público.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose consumado la revolucion más gloriosa y más conforme con la voluntad nacional, para conservar el orden, y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneracion de la República, y en medio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el orden público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito: si obtuviere algun empleo, lo perderá, y además será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes, de los perjuicios que ocasione á la Hacienda pública y á los particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2889

Agosto 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando solo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 7 de Agosto de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2890

Agosto 14 de 1846.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo de la poblacion, que se puso á continuacion de la convocatoria anterior.

Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de la poblacion, que se puso á continuacion de la convocatoria expedida en 6 del corrien-

te, por el Excmo. señor general en jefe del ejército libertador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, así como en el número de diputados, que conforme á ella, debe nombrar cada Departamento, S. E. ha tenido á bien mandar se dirija á V. E., como tengo el honor de verificarlo, sufi-

ciente número de ejemplares de la citada tabla ya reformada, á fin de que, con arreglo á ella, se verifiquen las elecciones, para lo cual cuidará V. E. de circularla oportunamente á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

ULTIMO censo de la población de los Departamentos de la República, que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresión de los diputados que corresponden á cada Departamento.

Departamentos.	Poblacion de los Departamentos.	Número de diputados que han de elegirse.
Departamento de México.....	1,389,520	28
Idem de Jalisco.....	679,111	14
Idem de Puebla.....	661,902	13
Idem de Yucatán.....	580,948	12
Idem de Guanajuato.....	513,606	10
Idem de Oaxaca.....	500,278	10
Idem de Michoacán.....	497,906	10
Idem de San Luis Potosí.....	321,840	6
Idem de Zacatecas.....	273,575	5
Idem de Veracruz.....	254,380	5
Idem de Durango.....	162,618	3
Idem de Chihuahua.....	147,600	3
Idem de Sinaloa.....	147,000	3
Idem de Chiapas.....	141,206	3
Idem de Sonora.....	124,000	2
Idem de Querétaro.....	120,560	2
Idem de Nuevo-León.....	101,108	2
Idem de Tamaulipas.....	100,064	2
Idem de Coahuila.....	75,340	2
Idem de Aguascalientes.....	69,693	1
Idem de Tabasco.....	63,580	1
Idem de Nuevo-México.....	57,026	1
Idem de Californias.....	33,439	1
Total por las cinco clases.....	7,016,300	139

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de población, que se puso á continuación de la convocatoria expedida en el corriente.

NUMERO 2891.

Agosto 15 de 1846.—*Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo llamado á la vista el decreto expedido por la administracion anterior en 7 de Mayo último, reduciendo á las tres cuartas partes de su monto legal, todo sueldo, jornal, pensión, jubilación ó gratificación; y considerando que si bien están obligados todos los ciudadanos de la República á auxiliar al erario en las circunstancias en que, á virtud de la guerra con los Estados Unidos del Norte, se encuentra el gobierno, tambien es cierto que la contribución que establece el decreto citado, es infinitamente gravosa, pues que priva de la cuarta parte de su haber á una de las clases ménos acomodadas de la sociedad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

2. En consecuencia, el pago de sueldos, jornales, pensiones, jubilaciones y gratificaciones se continuará haciendo en los términos que se practicaba antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Agosto de 1846.—*J. L. Huici.*

NUMERO 2892.

Agosto 22 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—*Autorizacion que deben tener los diputados al congreso que debe reunirse según la convocatoria.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse según la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interes general. Esta autorizacion se pondrá, como cláusula especial, en los poderes que se extiendan á los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 22 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 2893.

Agosto 22 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara vigente la Constitucion de 1824.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecu-

tivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el dia 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posicion de la República.

2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "de los Estados," con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las Constituciones respectivas.

4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente, siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2894.

Agosto 25 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que las asambleas departamentales funcionen como legislaturas de los Estados.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido á bien expedir el que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales que se han de elegir el dia siguiente del nombramiento de diputados al congreso general, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus Constituciones ó leyes particulares.

2. Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 25 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.

—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2895.

Agosto 31 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Penas á los empleados civiles y militares que rehusen prestar sus servicios durante la guerra en que se halla la República.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando la situacion en que se encuentra la patria, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los empleados civiles y militares que sin causa justificada, á juicio del gobierno, rehusaren prestar los servicios que éste les exija en las presentes circunstancias de la guerra en que se halla la República, quedarán separados de sus destinos y declarados incapaces de obtener ninguno en lo adelante, sin perjuicio de las mayores penas á que conforme á las leyes se hagan acreedores los segundos, segun la gravedad de cada caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Agosto de 1846.—*Rejon*.

NUMERO 2896.

Setiembre 2 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—

Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitucion de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando restablecido, como lo está, el sistema federal, por el decreto de 22 de Agosto próximo pasado,

nada es más conveniente, que el expedir la marcha de todos los ramos de la administracion pública, y consiguientemente el judicial, segun las leyes y medidas relativas á aquel sistema, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia entrará desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitucion de 1824.

2. Se restablecen desde luego los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, y oportunamente se presentará al congreso la iniciativa correspondiente para su reforma, de manera que su institucion corresponda al carácter que deben tener en el sistema federal. La Suprema Corte de Justicia procederá en los casos de vacante, á dar cumplimiento, en la parte que le toca, á las facultades constitucionales de que hablan los artículos 140 y 144 del Código federal.

3. Todos los procesos civiles y criminales que se hallen pendientes en la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le concedian las bases orgánicas, se remitirán desde luego á los Estados á que pertenezcan y tengan ya instalados sus respectivos tribunales, como para caso semejante se previno en la ley de 1º de Diciembre de 1824.

4. La administracion de justicia, en los negocios y causas comunes de primera instancia del Distrito federal y Territorios, quedará en los mismos términos que previno el decreto de 15 de Abril de 1826, dictado despues del establecimiento del sistema federal.

5. La Suprema Corte de Justicia ejercerá en el mismo Distrito y Territorios, las atribuciones que provisionalmente le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, dictado tambien despues del establecimiento del sistema federal, y sujetándose en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México.

6. Subsistirán por ahora, por lo relativo al Distrito y Territorios, hasta la resolución del congreso, á que se pasará la correspondiente iniciativa, los tribunales de comercio y minería, de cuyos negocios conocerá en segunda y tercera instancia la Suprema Corte de Justicia. En los Estados determinarán sus autoridades constitucionales lo que tengan por conveniente sobre este punto, con arreglo á sus facultades y constituciones respectivas.

7. Cesa la Corte marcial en la forma que se le dió por las bases orgánicas, y se restablece el tribunal especial de Guerra y Marina, en los términos que se previene en decreto de esta fecha.

8. Cesa el carácter de tribunal que se dió á la Contaduría mayor por la ley de 14 de Marzo de 1838: se restablece en cuanto á sus atribuciones, la ley de 5 de Mayo de 1826, y el reglamento del mismo mes y año. Una ley, para la cual se pasará la correspondiente iniciativa, arreglará la contabilidad en todos sus ramos.

9. Se restablece en todo su vigor la ley de 18 de Marzo de 1834; mas no existiendo la cámara de diputados que conforme á ella debia nombrar los magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, continuarán los nombrados por ésta y la forma de su eleccion, hasta la resolución del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José Ramon Pacheco.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1846.—*Pacheco.*

NUMERO 2897.
Setiembre 3 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—
Se declara libre la fabricacion y venta de la pólvora.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el estanco de la pólvora, léjos de producir una renta al erario, le ocasiona pérdidas considerables;

Que encontrándose en abundancia por toda la República el salitre y azufre, el estanco de la pólvora es ilusorio;

Que no obstante, ocasiona los gravámenes consiguientes al monopolio, á aquellos mineros que no se surten del contrabando;

Que la libre fabricacion de la pólvora será un nuevo y productivo ramo de industria;

Que se puede prorrionar el erario una renta, aunque pequeña, pero segura, sujetando á un leve impuesto la pólvora y sus ingredientes.

Finalmente, que el gobierno podrá obtener la pólvora necesaria para los usos de la guerra, aun á ménos precio que el que hoy le tiene su fabricacion, comprándola á los fabricantes nacionales que, siendo varios, entrarán en competencia, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se declara libre en toda la República, la fabricacion y venta de la pólvora de todas clases.

2. La pólvora causará una alcabala de un 6 por 100 sobre el precio de aforo, y el azufre y salitre, la de un 3 por 100 sobre el mismo aforo.

3. No se podrá establecer ninguna fábrica de pólvora dentro de poblado, y sin previo permiso de la autoridad política, la cual fijará las reglas necesarias para la seguridad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Valentin Gomez Farías.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1846.—*Gomez Farías.*

NUMERO 2898.

Setiembre 5 de 1846.—*Bando de policía, sobre hoteles, mesones, etc.*

Mientras se pone en práctica el plan de policía general de seguridad que deba observarse en toda la República, y que es uno de los objetos que mas ocupan actualmente la atencion del supremo gobierno, se establece en el Distrito federal una vigilancia pública de seguridad.

Para establecerla, se servirá el Excmo. ayuntamiento de esta capital, nombrar en cada manzana de ella una persona de conocida honradez y energía, que se denominará: "comisionado de vigilancia pública." Será obligacion precisa de los comisionados, vigilar cada uno en su respectiva manzana, la conducta social de todos los individuos residentes en ella; averiguar su profesion, su oficio, ocupaciones habituales, el objeto de su residencia en el paraje donde vive, y los motivos de la variacion de su domicilio de un punto á otro de esta ciudad.

Si los comisionados notaren la menor circunstancia, ó llegaren á tener el menor indicio que pueda hacerles parecer sospechosa una persona, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del alcalde auxiliar del respectivo cuartel.

Aprehenderán los comisionados á todos los vagos conocidos que residan en sus respectivas manzanas, ó que permanezcan en ellas habitualmente, y los pondrán á disposicion del mismo alcalde auxiliar.

Los alcaldes auxiliares quedan obligados á acoger los avisos y partes que les dieren los comisionados, á prestar á éstos el auxilio que necesiten, y á poner pronto remedio, dando parte de todo á este gobierno ó al regidor respectivo, sin demora alguna.

Si los alcaldes auxiliares no tomaren providencia ninguna en los casos á que se refieren los artículos precedentes, ó procedieren con negligencia ó parcialidad, lo pondrán los comisionados de vigilancia en conocimiento del regidor de su cuartel, valiéndose de la vía reservada, si fuere necesario; y si á pesar de esto, no vieren los comisionados el remedio del mal, darán parte de todo al gobernador, del mismo modo.

La vigilancia que se comete á los comisionados, no se entiende, en ningun caso, á averiguar directa ni indirectamente las opiniones políticas, ni las costumbres religiosas de individuo alguno. Cualquiera contravencion en esta parte, será castigada severamente.

El cargo de comisionado es carga concejil, honrosa y de confianza pública, y exime de las demas cargas de la misma especie, al individuo que la obtiene.

Ningun individuo, sea de la clase que fuere, podrá mudar su domicilio de un punto á otro de esta ciudad, sin dar parte de ello al comisionado de su manzana, ó al alcalde auxiliar de su cuartel, quienes deberán ponerlo en conocimiento del regidor respectivo, y éste en el del gobernador.

Lo mismo practicará todo individuo que venga á residir en esta capital por primera vez, ó que regrese á ella, ó se ausente de ella por cualquier motivo.

Los administradores ó encargados de mesones, posadas, fondas, casas de vecindad, de huéspedes, y en general, todos los que proporcionen habitacion fija ó temporal, por cualquier motivo, en esta capital, están obligados á remitir diariamente á este gobierno, un parte circunstanciado de las personas que entren y salgan en dichos